

*8316*

No. 311  
5347 / 1

EXEMPCION PERPE  
tua de huéspedes de Aposento de  
Corte a Juan de Olalla, paravna  
casa que tiene en esta Villa de  
Madrid en la calle de Fuent=  
Carral con cargo dela ter=  
cia parte que lesta repar=  
tida : Sirue a su Mag<sup>d</sup>  
con ciento y diez du=

*D* ca dos *D*

**D**ON PHE  
LÌ PEQVAR  
TODESTE  
NOMBRE  
POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Ierusalém de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Scilla, de Cerdanya de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ondentales Islas i tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgona, de Brabant y de Milan Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &

PO.R. quanto auiendo me propuesto algunos ministros de sus Consejos entre otros medios que podria conceder exemption perpetua de buespedes de aposento, assi en las casas de malicia, e incomoda particion que hay en esta villa de Madrid que pagan temia parte para el a-

possento, como a los suelos que no tienen edificio, y a qualesquier huertas, jardines, almacenes, y cocheras, y a las casas que tienen libertad temporal de huéspedes de aposento, y sin el con libertad perpetua hasta diez, o doce casas de las que actualmente les tienen y a las casas materiales sujetas á aposento, y a las que tienen libertad temporal, á las otras ilas otras con cargo del que al presente tienen, o dinero que en su lugar devuen dar, y quella cantidad que qualesquier casas devieren pagar de tercia parte se pueda reducir, y componer á q sea redimible, á razon de atreinta mil el millar, para que de los marauedis que de todo ello se sacasse me valiese para ayuda, y socorro, a los precisos, y urgentes gastos que de presente se ofrecen, y adelante fueren ocurriendo. Y auendoseme consultado, lo hé tenido por bien, y mandé despachar por mi Consejo de Hacienda una cedula firmada de mi mano sufecha en Madrid á quattro de setiembre del año de mil y seiscientos, y veinte y nueve á una Junta que para este efecto mandé formar, para que tratasse, y se tuviese las dichas composiciones, o qualesquiera dollas, segun y en la forma contenida en la dicha cedula, cuyo tenor es el que sigue.

**LICENCIA DO BALTASAR**

Gilimon de la Mota, Cauallero de la Orden de Santiago, Contador mayor, Presidente de mi Consejo de Hacienda, y de las Contadurias mayores della, y de cuentas, Don Anto-

mo Aluarez de Boorques Marques de los Truxillas, y Mi-  
guel de Ipenarrieta, assi mismo Caualleros de la dicha Or-  
den de Santiago, del dicho mi Consejo, y Contaduria ma-  
yor de Hazienda, Rafael Cornejo Contador de la dicha  
mi Contaduria mayor de cuentas, y Aposentador mas an-  
tiguo delos del libro, y assiento demi Corte: Ya sabais el es-  
tado en que se halla mi Real hazienda, y las muchas pro-  
visiones de dinero que se hacen della para diferentes efectos, y  
cosas del servicio de Dios nuestro Señor, y mio, y bien uni-  
uersal dcstos Reynos, y de toda la Christiandad. Y au-  
endose ofrecido ultimamente las que estan pendientes en Ita-  
lia, y siendo clacudir à ell as de la importancia que se dexa en-  
tender, ordené, y mandé que por algunos ministros de mi  
Consejo, se tratasse de medios los menos grauoso á mis subdi-  
tos que fuese posible de que valerme de alguna suma de di-  
nero para este efecto: y entre los que se propusieron, y de que  
pareció se podia vssar, ha sido uno el de la exemption per-  
petua de huéspedes de aposento, así de las casas de malicia, e  
incomoda particion que hay en esta Villa de Madrid aquí  
enesta repartido en dinero lo que se les ha tassado que pagué  
para el aposento delos criados que mesruen en mi Corte co-  
mo delos suelos en que no hay casas edificadas, y qualquier  
huertas, jardines, almacenes, y cocheras, y tambien las de  
las casas, que si bien al presente no deuen aposento por estar

exemptas del por algunos años, ó por vidas, por gracia -  
particular, que hauiendose cumplido el tiempo della lea  
bran de pagar, y que assimismo se puedan eximir y liber  
tar del dicho aposento perpetuamente hasta diez y do  
ce casas delas que actualmente le pagan, y estan ocupadas  
con viuiendas de criados mios a quien estan repartidas  
y que estas sean las decuya composicion pareciere se pu  
ede sacar mayor cantidad con que sea sin perjuicio de  
los que al presente las tienen de aposento, y que tambien  
se pueda dar libertad perpetua a las casas materiales su  
getas á aposento, y a las que tienen libertad temporal  
a las otras, y las otras concargo del aposento quo al  
presente tienen, o dinero que en su lugar deuen pagar  
quedando los dueños obligados a tener bien tratado, y re  
parado el aposento, y que la cantidad, que aqualesqui  
er casas desta Villa de Madrid estan repartida, o deuenie  
ren pagar de tercia parte para el dicho aposento se pue  
da reducir, y componer á que sea redimible á razon de  
treinta mil el millar, y redimiendose por los deudores se  
buelua á emplear en fauor del aposento las dos tercias  
partes de lo que montare el principal, assi en juros como  
en censos, como mejor pareciere y se pudiere, por mano  
dela Junta del aposento en cumplimiento de las orde  
nes que tengo dadas, y segun y en la forma que aora



se guarda en los censos que de las composiciones de las casas de la tercia parte se redimen, y la otra tercia parte haya de ser para mi Real Hazienda, con que sirviendo me della se podrá acomodar esto sin daño del aposento y todo ello se haga, y execute, sirviendome los dueños de las dichas casas por la dicha exempcion, y lo demás que queda dicho con lo que fuere justo. Y por la satisfacion q tengo de vuestras personas; y de lo bien que acudireys aló que por mi os fuere mandado: he tenido por bien de os lo cometer: Y assi os mando lo trateis, dispongais, y executeis como mas a mi Real servicio: y con menos daño del aposento de mi Corte, que ser pueda, haciendo para ello los conciertos necessarios de las cantidades co- que se me huuiero de seruir por las personas con quiense hizieren al contado, o al siado concediendo para la paga los plazos que os parezieren, y que sea en moneda de plata, ó vellon; si en plata, no pudiereis conueniros con las partes, i con las demás condiciones que pudiereis a sentar con ellos, y todo el dinero que procediere de las composiciones que se hizieren en razon de hazer redimible lo que qualesquier casas pagan de tercia parte para el aposento en la forma que queda referida, y lo que montare las otras dos tercias partes que de estas composiciones tocaren al aposento en el Depositario gene-

ral de mi Corte, para que de su poder se emplee por mano de  
la dicha Junta del Aposento, y con el mayor beneficio que del  
se pudiere: y permito, y tengo por bien, que en las ocasiones de in-  
pedimento de vos el dicho Raphael Cornejo, entre en la dicha  
Junta en vuestro lugar Juan de la Escalera Saravia Cana-  
llero dela Orden de Santiago, assimismo Aposentador dela  
dicha mi casa, y Corte, y respecto de estar acordado, que se vi-  
siton las casas que estan por visitar de las aquien esta repar-  
tido tercia parte para el aposento, y conuenir a mi servicio, que  
no se componga ninguna dellas, sin que se vea ytasse por los-  
Aposentadores aquien esta cometida su visita, y tassa qui-  
ero, y mando, que assi se haga: conque si los ducnos se agra-  
uiaren dellas, se haga por los que estan nombrados para la re-  
tassa, y si enesta forma no se reduxeren a concertarse, quede  
a elecion de esa Junta el componerlas con la tassa antigua, o  
acrecientandola lo que se pudiere en fauor del aposento, y los  
conciertos, y obligaciones dela paga de los marauellos con que  
huvieren de seruir por las dichas exemptions, se han de ha-  
cer dentro de seis meses primeros siguientes, contados desde  
el dia dela fecha, de sta mi cedula; y assi solo han de ser admis-  
tidos a las dichas composiciones los que acudieren a pedirlas, y  
se concertaren dentro de este termino, y no a los que vinieren a  
pedirlas despues que haya passado, y auiendo las personas  
con quien se huiuieren concertado, hecho la paga del dincro de



*Juslicia y Regidores Caualleros Escuderos Oficiales, y  
Hombres buenos de la dicha Villa y al Capitan general ya  
su lugarteniente, y al mi Vecdor general del agente de guerra  
y guardas ya qualquier Capitanes y Aposentadores de la  
ya otra qualquier gente de guerra Armas Infanteria y Ca-  
ualleria Vecdores y Aposentadores que ahora son oficior  
de aqui adelante y otras qualquier personas de qualquier  
calidad o condicion que sean o no ser puden a quien el cumpli-  
miento de lo contenido en esta mi Carta toca otocar puede  
que no aposenten ni ciben ni consentan a posentar, ni echar  
huospedes en las dichas Casas, ni en lo que en ellas yensus siti-  
os y suelos se labran y edificare nisiquier della ropa ni otra cosa al  
guna por via de aposento contra lo en esta mi carta contenido  
y que la guarden, i cumplan, i bagan guardar, i cumplir ento  
do y portodo como en ella se contiene y que contra su tenor  
no yann passen ni consentan ix; ni passaren tiempo alguno ni  
por alguna manera de lo qual mande dar y dila presente es-  
cita en pergamino y sellada con mi sello Real pendien-  
te en filos deseda de colores, y librada del Gouernador  
del dicho mi Consejo de Hacienda y de los dela dicha Jun-  
ta de composiciones de casas; ymando al dicho Gouerna-  
dor y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduria mayor  
della que hagan assentar el traslado desta mi carta de precile-  
gio en los libros de lo saluado que ellos tienan y que sobrescrito*

este de como se hizo os lebuan de que han de tomar la razon el dicho mi  
Aposentador mayor y Junta de Aposento en los libros del y el Conta  
dor Don Miguel Salmeron quel tiene de lo que procede de la tertia par  
te que se reparte para el aposento de mi Corte a las dichas casas de malicia  
cincuenta particion Y si vos el dicho Juan de Olalla o qualquier de las per  
sonas que como dicho es sucedieren en la dicha casa quisieren des mi carta  
de Privilegio i confirmacion mando a los mis Contadores y escriv  
anos mayores de los Prebilegios y confirmaciones y a los otros officiales que  
estan ala tabla de mis sellos quela den libren passen y sellen la mas fuerte  
firme y bastante que les pidieren y mientres sea Dada en Madrid a  
onze dias del mes de Julio de mil y seiscientos y treinta años

Yo el Rey

Yo han Goméz de la villa S<sup>ra</sup> de Reynos<sup>a</sup>  
La fizé scrivir y por su manda a  
R. de la villa  
Conde de Laredo S<sup>ra</sup> don Francisco de la villa  
Villalba de Camargo de Miquel de Raphel domínguez  
Barahona de la villa  
Exencion perpetua de huipedes de Aposento de Corte a Juan de Olalla para una casa que tiene en esta  
Villa de Madrid en la calle de Fuen Carral concargo de la tertia parte que le esta repartida

Exencion perpetua de huipedes de Aposento de Corte a Juan de Olalla para una casa que tiene en esta  
Villa de Madrid en la calle de Fuen Carral concargo de la tertia parte que le esta repartida

A sentencia de masada del S. remitido y exponiendo su Mag<sup>o</sup> en las  
días 9 y 10 anterior escrito en los termos del Palacio de su Cons<sup>r</sup> y Cor<sup>r</sup>  
mayor de Hacienda en Madrid a once dias de agosto de mil y diecienzto y  
treinta años. =

Miguel de

Magdalena

Juan Bautista

Cristóbal Gómez de

García

Bonifacio

de la Vega

de la Vega

de la Vega

José María

de la Vega

de la Vega

de la Vega

de la Vega

Guadalupe

Fernán de Canencia

334

La sentencia de apunte de la causa q de el Leyendo Tomo la Páron  
Rafael Jiménez de la Vega

18 de Septiembre de 1811. Año de 1811.

Habiente de la causa q de el Leyendo Tomo la Páron  
Rafael Jiménez de la Vega